

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
CALI - VALLE**

**SENTENCIA No. 045**

Santiago de Cali, Tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**  
**DEMANDANTE: AMPARO GIRALDO**  
**DEMANDADO: LUIS FELIPE VELASQUEZ GIRALDO**  
**RADICACIÓN: 2019-641**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Dictar sentencia anticipada en el proceso de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS promovido a través de apoderado judicial por AMPARO GIRALDO DE VELASQUEZ en contra de LUIS FELIPE VELASQUEZ GIRALDO, respecto de la administración de la sociedad RETENES INDUSTRIALES S.A.S.

**II. ANTECEDENTES:**

La señora AMPARO GIRALDO, a través de apoderado judicial, instauró demanda verbal de rendición provocada de cuentas en contra de LUIS FELIPE VELASQUEZ, para que se ordene la rendición de cuentas por la administración de la sociedad RETENES INDUSTRIALES S.A.S.

Como soporte de ese pedimento indicó que es socia en un 20% de la sociedad en comento y que su hijo, representante legal, accionista en un 80% y administrador no le ha rendido cuentas de su gestión y ha pretendido apropiarse de la empresa por medios fraudulentos, sin rendir informes de su gestión.

**III. TRAMITE PROCESAL**

Una vez reunidos los requisitos legales, la demanda fue admitida mediante auto No.3080 del 22 de julio de 2019, ordenándose la notificación del demandado de conformidad con los Artículos 291 a 293 del C. G. del P.

El citado quedó notificado por conducta concluyente el 02 de marzo de 2020 y se opuso a las pretensiones alegando la inexistencia de la obligación de rendir cuentas a la demandante, entendiéndolo que la pretensión debe recaer sobre la sociedad RETENES INDUSTRIALES S.A.S y que debe regirse conforme a la ley y los estatutos sociales pues aquella como socia tiene derecho de inspección sobre la información de naturaleza financiera, contable, comercial y legal de la empresa.

El Despacho, considerando que el material probatorio existente en el proceso es suficiente para dirimir el litigio sin que existan pruebas necesarias que practicar, se dará aplicación al artículo 278 del C.G. del P. por las circunstancias especiales que presenta este caso, en el cual a consideración del despacho no puede procederse a dictar el auto de que trata el art. 319 No. 2 del CGP. Como pasa a explicarse.

#### IV. CONSIDERACIONES

Al examinar los denominados presupuestos procesales, es claro que aquí se encuentran presentes, como que esta instancia es competente para conocer este tipo de litigios tanto por la cuantía como por la vecindad de las partes; la parte demandante al haber asistido al proceso demuestra la capacidad que tiene de ser parte en el mismo al igual que la demandada; no existe prueba ni tampoco se alegó, que concurra en ellas causal alguna de impedimento para comparecer por sí mismas y lo hacen a través de apoderados judiciales, de allí que tengan capacidad procesal; además, la demanda cumple los requisitos de ley de acuerdo al código general del proceso para ser apta.

El proceso de rendición de cuentas tiene como finalidad el exigir a otro exhibir el resultado de una gestión que realizó en interés de quien las reclama o que sea este quien pida le sean recibidas, cuando administró bienes de aquel a quien se le ofrecen.

La obligación de rendirlas pesa entonces sobre quien ha efectuado una gestión en beneficio de otra persona, a quien debe dar cuenta de su resultado.

De acuerdo con los artículos 379 y 380 del Código General del Proceso, el trámite de rendición de cuentas tiene como fin establecer si el demandado está en la obligación de exhibir las que se le reclaman y, de resultar aquel aspecto afirmativo, busca establecer el monto del saldo que resulte a cargo o a favor de quien las rindió.

Acorde con el derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores –tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil), los curadores especiales (art. 584, C.C.), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.), el albacea (art. 136, C.C.), el mandatario (arts. 2181, C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.), el agente oficioso (art. 1312, C.C.), el administrador de la cosa común (arts. 415 a 417, C.G. del P.), **el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, C.Cio., y 45, Ley 222 de 1995)**, el liquidador (arts. 238, C.Cio., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del C.Cio.), el fiduciario (art. 1234, C.Cio.), el comisionista (art. 1299, C.Cio.) y el editor (arts. 1362 y 1368, C.Cio.). En estos casos, los sujetos están forzados a rendir cuentas en razón a que previamente existe un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal)<sup>1</sup> que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.

Bajo estos parámetros, es presupuesto de la acción la existencia de un vínculo convencional o legal que obligue al citado en el proceso a rendir cuentas derivadas de la administración que se le confirió, presupuesto que es de forzosa verificación por parte del juez.

#### V. CASO EN CONCRETO

Conforme a lo señalado en precedencia, le corresponde en primer lugar al despacho verificar en el presente proceso de rendición provocada de cuentas, si en la forma en como están planteados los hechos y pretensiones de la demanda, el señor LUIS FELIPE VELASQUEZ está obligado a rendir cuentas a quien las pidió, es decir, A AMPARO

---

<sup>1</sup> Incluso la agencia oficiosa es caracterizada por la codificación civil como un ‘contrato’. Cfr., Artículo 2304, C.C.

GIRALDO, teniendo en cuenta que son socios de la sociedad RETENES INDUSTRIALES S.A.S. y este último es el administrador de la misma.

El artículo 98 del Código de Comercio expresa: "*Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social. La sociedad una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.*"

Lo anterior significa que la sociedad por ser una persona jurídica, **actúa a través de los órganos formados por personas naturales**, esto es: la asamblea general de accionistas o junta de socios, junta directiva, y representante legal, estos dos últimos denominados por la ley como administradores.

La sociedad se rige por unos estatutos sociales que fijan las reglas de funcionamiento de la misma, en los cuales se asignan deberes y obligaciones a cada órgano, además de las disposiciones señaladas en el art. 110 del Código de Comercio y las que consideren necesarias los intervinientes integrar en los estatutos, siempre que no sean contrarias a la normatividad. Uno de los órganos, es el representante legal, quien es designado por la junta directiva, salvo que los estatutos sociales deleguen esta designación en la asamblea o por el máximo órgano social en aquellas compañías en las cuales no es obligación legal la existencia de junta directiva.

La Ley otorga obligaciones al representante legal como administrador, en relación con los informes que debe presentar al máximo órgano social, no sin antes advertir que la junta de socios o la asamblea de accionistas la conforman los socios o accionistas reunidos con el quórum y en las condiciones previstas en los estatutos. (Art. 419 en concordancia con el art. 181 del Código de Comercio)

Ahora bien, en cuanto a la rendición de cuentas por parte del administrador de la sociedad, señala el artículo 45 de la Ley 222 de 1995, "*los administradores deberán rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión. La aprobación de las cuentas no exonerará de responsabilidad a los administradores, representantes legales, contadores públicos, empleados, asesores o revisores fiscales*".

Por su parte, el Art. 46 de la misma ley dispone en relación con los administradores que "*Terminado cada ejercicio contable, en la oportunidad prevista en la ley o en los estatutos, los administradores deberán presentar a la asamblea o junta de socios para su aprobación o improbación, los siguientes documentos: 1. Un informe de gestión. 2. Los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio. 3. Un proyecto de distribución de las utilidades repartibles. Así mismo presentarán los dictámenes sobre los estados financieros y los demás informes emitidos por el revisor fiscal o por contador público independiente*"

Es cierto entonces que conforme a la ley, el representante legal tiene la obligación como administrador de rendir cuentas comprobadas de su gestión, al momento de su retiro y al final de cada ejercicio, y también cuando se lo exija el órgano competente. De acuerdo con la legislación mercantil, el administrador deberá presentar informe de gestión a la **asamblea de accionistas o junta de socios** conformada como lo indica el art. 419 del C. de Co., órgano que tiene la competencia de aprobar o improbar dichas cuentas (art. 46 Ley 222/95) Asimismo, deberá presentar el informe de gestión cuando se lo exija el órgano competente, esto es, **la junta directiva en las sociedades anónimas** sino fue una función delegada a la asamblea general de accionistas (art. 440 Co. De Co.) **o el máximo órgano social en las sociedades que no tienen junta directiva.**

En consecuencia debe concluirse que, un socio individualmente considerado no puede exigir rendición de cuentas al representante legal de la sociedad, pues la ley mercantil ha previsto tanto los momentos en que éste debe presentar su informe de gestión y demás, así como la competencia de exigir dichos informes a los órganos sociales, asamblea de accionistas, junta de socios o junta directiva, por lo tanto, el administrador solo está obligado a rendir cuentas a estos órganos establecidos en la ley y en la forma ahí prevista (arts. 45 y 46 Ley 222/95).

Bajo estos parámetros, es necesario establecer que para iniciar la acción de rendición provocada de cuentas, es necesario tener legitimación en la causa, y lo cierto es que en la regulación societaria rigen normas de especial raigambre que impiden que un socio individualmente pida cuentas al representante legal, sin mediar orden de los órganos de la sociedad a los cuales les fue asignada la función o ejercer dicho derecho conforme a la ley comercial que rige el tema societario.

Lo dicho no debe entenderse como permisión al administrador para eludir sus obligaciones, pues la ley prevé tanto la manera de exigir dichas cuentas, como mecanismos de control traducidos en medidas administrativas señaladas en el art. 87 de la mentada Ley 222, incluso facultando a uno o más asociados titulares del diez por ciento del capital social, para solicitar la práctica de una investigación administrativa en la que se ordenará la rendición de cuentas, empero, lo cierto es que el asunto societario se rige por normas especiales y por los estatutos que impiden que la rendición de cuentas se pida simple y llanamente por un socio individualmente considerado en un proceso de rendición provocada de cuentas.

Así pues, se concluye que se impone establecer previamente que hay lugar a rendir las cuentas exigidas, y en el caso estudiado no se revela esa obligación, porque el simple hecho de ostentar la calidad de socia no legitima a la actora para iniciar esta acción haciendo caso omiso a la normatividad comercial que rige la materia societaria. Sean suficientes razones las anteriores para negar las pretensiones.

Adicionalmente, y pese a que las alegaciones del extremo pasivo no son la razón fundamental para denegar las pretensiones de la demanda en este caso, debe decir el Despacho que también le asiste el derecho a la actora de acceder a la información financiera, contable, legal y comercial de la sociedad si es ello lo que requiere, empero, no es a través del proceso de rendición de cuentas que puede llegar a ese fin, sino de la forma que la ley comercial designa ese derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar las pretensiones de la demanda de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS incoada por AMPARO GIRALDO en contra de LUIS FELIPE VELASQUEZ GIRALDO, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas al extremo activo. Como agencias en derecho fíjese la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00).

**TERCERO:** Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE,**



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 040  
Hoy, 10 DE MARZO DE 2021, notifico por  
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00052-00
<b>Demandante:</b>	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.688.066-3
<b>Demandados:</b>	HERNANDO JOSE CALUME MARTINEZ CC. 78.022.143
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 575
<b>Fecha:</b>	Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma y reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**1º LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **HERNANDO JOSE CALUME MARTINEZ CC. 78.022.143**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.688.066-3**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$5.410.817.00)**, como capital contenido en el pagaré No. 4247021578183718.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 26 de diciembre de 2019 y hasta el pago de la obligación.

1.2.- Por las costas y gastos del proceso.

**2º Advertir** a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**3º NOTIFICAR** a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**4º RECONOCER** personería al doctor **JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA**, portador de la T.P # 146.956 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

01

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 040

Hoy, 10 DE MARZO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)  
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00055-00
<b>Demandante:</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS ETAPAS 1, 2 Y 3 P.H NIT: 900.577.335 NIT: 900.577.335
<b>Demandado:</b>	JULIO CESAR CAMPO GÓMEZ CC. 16.649.409
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 577
<b>Fecha:</b>	Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda fue subsanada y reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**1º LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de Mínima cuantía en contra de **JULIO CESAR CAMPO GÓMEZ CC. 16.649.409**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS ETAPAS 1, 2 Y 3 P.H NIT: 900.577.335**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$161.908)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **MARZO** de 2.020.
2. Por la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$215.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **ABRIL** de 2.020.
3. Por la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$215.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **MAYO** de 2.020.
4. Por la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$215.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **JUNIO** de 2.020.
5. Por la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$215.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **JULIO** de 2.020.
6. Por la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$215.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **AGOSTO** de 2.020.
7. Por la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$215.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **SEPTIEMBRE** de 2.020.

8. Por la suma de **VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$27.465)** por concepto de intereses de mora, estipulados en la certificación de deudas por cuotas de administración.
9. Por todas las cuotas de administración e intereses de mora, que se sigan causando.
10. Por las costas y gastos del proceso.

**2º Advertir** a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**3º NOTIFICAR** a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**4º RECONOCER** personería al doctor **JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA**, portador de la T.P # 146.956 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

2021-00055-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 040

Hoy, 10 DE MARZO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Verbal de Pertenencia de Menor Cuantía
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00072-00
<b>Demandante:</b>	ZOILA OLIVA BECERRA DE ORTIZ
<b>Demandado:</b>	JORGE ANDRES GALEANO MINA, XIMENA GALEANO MINA, MARIA HERMILA DE SARRIA, CARLOS ARTURO MINA ORTIZ, SEVERO MINA ORTIZ, (HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES DIOGENES BECERRA ORTIZ, LUIS ALFONSO BECERRA ORTIZ, ALBA LIGIA MINA DE JARAMILLO, LUIS EDUARDO MINA ORTIZ, RICAURTE MINA ORTIZ, ROBERTO NEL ORTIZ, Q.E.P.D), Y DEMAS INDETERMINADOS E INTERESADOS
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 579
<b>Fecha:</b>	Ocho (08) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos en debida forma anotados en el auto Nro. 476 de fecha 24 de febrero de 2021, motivos por el cual habrá de rechazarse.

- No se aporta el avalúo catastral del inmueble, toda vez que lo allegado corresponde al recibo de cobro de impuesto predial unificado.
- No se aporta la constancia de que la poderdante confirió el poder por mensaje de datos, Art. 5 inciso 3º del Decreto 806 de 2020.
- No se aporta el registro civil de defunción del demandado LUIS EDUARDO MINA ORTIZ.
- No se allega el certificado de tradición del inmueble objeto del proceso, actualizado.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE,**

**1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

**2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

**3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 040

Hoy, 10 DE MARZO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00080-00
<b>Demandante:</b>	RUBEN DARIO MURCIA FALLA CC. 1.105.683.374
<b>Demandado:</b>	JUAN GABRIEL TAPIA CABRERA CC. 73.435.769
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 580
<b>Fecha:</b>	Ocho (08) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó en debida forma los defectos anotados en el auto Nro. 513 de fecha 24 de febrero de 2021, motivo por el cual habrá de rechazarse.

- No se aporta la constancia que el poder le fue remitido por del correo electrónico del demandante Decreto 806, toda vez que lo aportado es la constancia de que la apoderada le envió el poder a él, para que lo autentique.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE,**

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose a la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 040

Hoy, 10 DE MARZO DE 2021, notifico por  
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00113-00
<b>Demandante:</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP" NIT: 900.295.270-2.
<b>Demandados:</b>	DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO CC. 29.539.362
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 581
<b>Fecha:</b>	Ocho (08) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**1º LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA** cuantía en contra de **DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO CC. 29.539.362**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP" NIT: 900.295.270-2.**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000.000.00)**, como capital contenido en pagaré Nro. 2831.
2. Por los intereses de plazo, liquidados a la tasa pactada siempre que no supere la máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 27 de noviembre de 2019 al 27 de noviembre de 2020, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

3. Por los intereses moratorios sobre el saldo capital indicado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 28 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
4. Por las costas y gastos del proceso.

**2º Advertir** a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**3º NOTIFICAR** a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**4º** Actúa como representante legal de la entidad demandante LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA.

**NOTIFÍQUESE,**



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

2021-00113-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 040

Hoy, 10 DE MARZO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo Mínima Cuantía
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00117-00
<b>Demandante:</b>	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS NIT: 830.138.303-1
<b>Causante:</b>	HENRY AGUDELO SANCLEMENTE CC. 94.381.482
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 583
<b>Fecha:</b>	Ocho (08) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, se observa la siguiente falencia:

- No se indicó en el poder la dirección electrónica de la apoderada, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados - Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2°.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 040

Hoy, 10 DE MARZO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00122-00
<b>Demandante:</b>	BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
<b>Demandado:</b>	DOLLY PEREA OROBIO CC. 66.928.328
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 585
<b>Fecha:</b>	Ocho (08) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, no se aporta la constancia de que la poderdante se lo envió desde la dirección del correo electrónico. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

2.- No se aportó el certificado de tradición del vehículo materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

  
**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 040

Hoy, 10 DE MARZO DE 2021, notifico por  
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00123-00
<b>Demandante:</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO DEL CANEY PROPIEDAD HORIZONTAL. NIT: 900.509.398-7
<b>Demandado:</b>	MIGUEL BELLO CC. 1.130.600.997 Y LINDA CAROLINA PATIÑO CAMPOS CC. 1.130.621.008
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 586
<b>Fecha:</b>	Ocho (08) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, no se aporta la constancia de que la poderdante se lo envió desde la dirección del correo electrónico. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.
- 2.- Aclarar el nombre correcto del demandado, ya que en el poder y la certificación de deuda se indica MIGUEL BELLO y en la demanda MIGUEL ALEJANDRO BELLO ARIAS.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

  
ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 040

Hoy, 10 DE MARZO DE 2021, notifico por  
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00126-00
<b>Demandante:</b>	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. NIT: 900.977.629-1
<b>Demandado:</b>	BEATRIZ ELENA FIGUEROA QUICENO CC. 1.126.844.774
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 586
<b>Fecha:</b>	Ocho (08) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- No se aportó el certificado de tradición del vehículo materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

  
ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 040

Hoy, 10 DE MARZO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo de Menor Cuantía
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00128-00
<b>Demandante:</b>	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860.034.594-1.
<b>Demandados:</b>	ALFONSO ORTIZ DELGADO CC. 16.929.867
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 587
<b>Fecha:</b>	Ocho (08) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**1º LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **ALFONSO ORTIZ DELGADO CC. 16.929.867**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860.034.594-1.**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$45.651.983.00)**, como capital contenido en pagaré Nro. 01-01320803-03.
2. Por la suma de \$1.828.829.00, por intereses de plazo, desde el 21 de febrero de 2018 al 10 de diciembre de 2020, contenidos en el pagaré Nro. 01-01320803-03.
3. Por los intereses moratorios sobre el saldo capital indicado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
4. Por las costas y gastos del proceso.

5. Se niega el mandamiento de pago por la suma de \$1.308.314 pues no acompasa con la literalidad del título, toda vez que la mora solo puede cobrarse desde el vencimiento del mismo.

**2º Advertir** a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**3º NOTIFICAR** a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**4º RECONOCER** personería al doctor (a) **ILSE POSADA GORDON**, portador de la T.P # 86.090 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

01.

2021-00128-00

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 040

Hoy, 10 DE MARZO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Cancelación o Anulación de Registro Civil de Matrimonio
<b>Radicación:</b>	76001-40-03-014-2021-00136-00
<b>Demandante:</b>	CAROLINA VALDERRUTEN OSPINA
<b>Demandado:</b>	YOLANDA HILDA VANDER HUCK
<b>Asunto:</b>	Auto Interlocutorio Nro. 589
<b>Fecha:</b>	Ocho (08) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el presente proceso fue enviado por competencia por el Juzgado 50 Civil de Municipal de Bogotá, por haber prosperado la excepción previa, correspondiéndole al Juzgado 06 de Familia de Cali, quien no avoca el conocimiento, remitiéndolo a los juzgados municipales, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**Resuelve:**

**1º Avocar** el conocimiento de la presente demanda de Cancelación o Anulación de Registro Civil de Matrimonio, incoado por **CAROLINA VALDERRUTEN OSPINA** en contra de **YOLANDA HILDA VANDER HUCK**.

**2º Ejecutoriada** la anterior providencia, sígase con el trámite pertinente, ya que lo actuado conserva validez, conforme el Art. 101 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

2021-00136-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 040

Hoy, 10 DE MARZO DE 2021, notifico por  
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00140-00
<b>Demandante:</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP- ASOCC NIT: 900.223.556-5.
<b>Demandados:</b>	GUSTAVO ADOLFO LOAIZA OCAMPO CC. 1.130.636.989
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 590
<b>Fecha:</b>	Ocho (08) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**1º LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA** cuantía en contra de **GUSTAVO ADOLFO LOAIZA OCAMPO CC. 1.130.636.989**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC NIT: 900.223.556-5.**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$11.000.000.00)**, como capital contenido en pagaré Nro. EDR-08.
2. Por los intereses de plazo, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 12 de febrero de 2019 al 08 de febrero de 2021, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
3. Por los intereses moratorios sobre el saldo capital indicado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 09 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
4. Por las costas y gastos del proceso.

**2º Advertir** a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**3º NOTIFICAR** a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**4º RECONOCER** personería al doctor **RICHARD SIMON QUINTERO V.**, portador de la T.P # 340.383 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

2021-00140-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 040

Hoy, 10 DE MARZO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora Juez el anterior proceso. Sírvase Proveer.  
Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021.

MONICA OROZCO GUTIÉRREZ  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA.**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL.**

**Santiago de Cali, Primero (01) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 528.**

PROCESO: VERBAL MENOR - PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO.

**DEMANDANTE:** RICARDO ANDRES KLINGER

**DEMANDADO:** LILIANA KLINGER ANGULO, EDINSON KLINGER ANGULO,  
HEREDEROS DETERMINADOS DE ALBA ELISA ANGULO DE KLINGER, HEREDEROS  
INDETERMINADOS DE ALBA ELISA ANGULO DE KLINGER Y PERSONAS INCIERTAS  
E INDETERMINADAS

**RADICADO:** 2019-00091

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del Código General del  
Proceso., se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia allí  
establecida, en la cual se dará inicio a la conciliación, al saneamiento, fijación de  
hechos, pretensiones y excepciones, alegaciones y de ser posible se proferirá  
sentencia y costas, por lo que se

**RESUELVE:**

**1.-SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA.**

- Citar a las partes involucradas dentro del presente proceso declarativo para que personalmente concurren junto con sus apoderados a la audiencia antes prevista, la cual se realizará el **7 del mes de abril del 2021, a las 10:00 am**. Las partes, apoderados, peritos y testigos deben además disponer de los adecuados medios tecnológicos para la audiencia virtual (dispositivo electrónico, audífonos, buena conexión a internet, etc...).
- Prevenir a los extremos en litigio que la inasistencia injustificada le acarreará las sanciones contempladas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.
- Informar a las partes que en la fecha y hora señaladas se llevará a cabo el interrogatorio oficioso a las partes, el saneamiento del proceso, se fijará el

objeto del litigio, la práctica de las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

## **2.- DECRETO DE PRUEBAS:**

### **Parte Demandante:**

- **Documental:**

Dese valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la presente demanda.

- **Testimonios:**

**DECRETAR** los testimonios de las siguientes personas: LAUDY JOHANA PEREA MURILLO, AMPARO GIRALDO Y PATRICIA POLANCO, para que declaren sobre los hechos de la demanda y su contestación. Conforme lo establecido en el Art. 217 del CGP, La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo y los diferentes testigos no deberán estar juntos ni escuchar la declaración de los demás.

- **Inspección Judicial.**

**FIJAR** como fecha a fin de llevar a cabo la diligencia de **INSPECCION JUDICIAL** el **23 de marzo del 2021 a las 10:30 am.** conforme lo prevé el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P.

- **Prueba de Oficio.**

**DECRETAR** la práctica de experticia pericial con intervención de un Perito, para lo cual se designa de la lista de auxiliares vigente al arquitecto **PEDRO JOSE AGUADO** nombre que figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Líbrese la respectiva comunicación por Secretaria.

- **Interrogatorio De Parte:**

En la fecha señalada se CITA al demandado **EDINSON KLINGER ANGULO.**, para que concurra a la audiencia para que absuelva interrogatorio de parte que le formulara la parte demandante.

- **Contrainterrogatorio de testigos:** Se le indica a la parte solicitante que debe atemperarse a lo dispuesto en el numeral 4° del Art. 221 del CGP.

### **Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados y de las personas inciertas e indeterminados:**

- **Documental:**

Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente y conducente.

- **Interrogatorio De Parte:**

En la fecha señalada se CITA al demandante **RICARDO ANDRES KLINGER.**, para que concurra a la audiencia para que absuelva interrogatorio de parte que le formulara el curador Ad-Litem.

- **Confesión:**

La misma se analizará en la sentencia, conforme lo establecido en el Art. 193 del CGP

**Parte Demandada:**

- **Documental:**

Dese valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la presente demanda.

- **Testimonios:**

**DECRETAR** los testimonios de las siguientes personas: LUZ NELLY ARANGO RAMIREZ E IVER ANDRES SANCHEZ KLINGER, para que declaren sobre los hechos de la demanda y su contestación. Conforme lo establecido en el Art. 217 del CGP, La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Negar el testimonio del señor EDINSON KLINGER ANGULO, toda vez que este es parte del proceso como demandado no es tercero que pueda ser citado como testigo.

**3.- ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:**

Advertir a las partes citadas para rendir declaración de conformidad con el art. 205 del C.G.P., que la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuncia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del C.G.P., el Juez podrá ordenar careos de las parte entre si cuando adviertan contradicción.

**4.- LUGAR DE LA AUDIENCIA.**

Se les indica que deben aportar al despacho la dirección de correo electrónico de las partes y testigos, al cual se les enviará el link para ingresar a la audiencia en la hora señalada.

**NOTIFIQUESE,**



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 040

Hoy, 10 DE MARZO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA